

RECOMENDACIÓN No. 18/ 2018

Síntesis: Al ser detenidos con exceso de la fuerza pública por agentes de Vialidad y Tránsito en esta ciudad, los trasladan a Fiscalía donde les imputan el delito de robo agravado.

Analizados los hechos, y las indagatorias practicadas, hay evidencias suficientes para acreditar la violación al Derecho a la Integridad y Seguridad Personal Mediante Actos de Tortura.

Oficio No. JLAG 82/2018

Expediente No. MGA 387/2016

RECOMENDACIÓN No. 18/2018

Visitadora Ponente: Lic. Mariel Gutiérrez Armendáriz

Chihuahua, Chih., a 20 de abril de 2018

ING. CARLOS ARMANDO REYES LÓPEZ
COMISARIO JEFE DE LA DIVISIÓN DE LA POLICÍA VIAL
P R E S E N T E.-

De conformidad con lo dispuesto por los artículos 1, 3, 6 fracción II inciso A, fracción III, 15 fracción I, 40 y 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos y considerando debidamente integrado el expediente relativo a la queja interpuesta por “A”¹, “B” y “C”, radicada bajo el número MGA 387/2016, este organismo estatal procede a resolver de conformidad con los elementos de convicción que obran en el mismo, atendiendo a los siguientes:

I.- HECHOS:

1.- El día 24 de octubre del año 2016, se radicó escrito de queja signado por “A”, por presuntas violaciones a derechos humanos, el cual se transcribe a continuación:

“...De la manera más respetuosa y bajo protesta de decir verdad, solicito a Usted la intervención de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos a fin de que mi queja sea atendida, toda vez que estimo que ésta recae dentro del ámbito de su competencia. Lo anterior, en virtud de los hechos que expongo a continuación.

El día de ayer, aproximadamente a las 18:00 horas, mi cuñado “B” y el primo de éste “C”, ambos de 29 años, fueron detenidos por agentes de vialidad, luego llegaron policías municipales y de ahí los trasladaron a previas, ya que los acusan de haber robado una gasolinera.

¹ Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva del nombre de la persona afectada, así como otros datos que pueden llevar a su identificación, los cuales se hacen del conocimiento de la autoridad mediante un anexo.

Luego de esta detención, “B” se comunicó con nosotros vía telefónica y nos dijo que estaban detenidos en la Fiscalía. Posteriormente, el día de hoy, como a las 13:00 horas, entré a verlos en la hora de visita y me percaté que ellos estaban muy golpeados en varias partes del cuerpo.

En ese sentido, solicitamos que se investiguen estos hechos, pidiendo que un visitador acuda a entrevistarse con ellos para que les expliquen cómo sucedió la detención y la tortura, ya que también los hicieron firmar un documento. En su oportunidad, pedimos que se emita una recomendación de derechos humanos...” [sic].

2.- Con fecha 24 de octubre de 2016, el Licenciado Sergio Alberto Márquez de la Rosa, Visitador adscrito a Seguridad Pública y Centros de Reinserción Social, acudió a las instalaciones de la Fiscalía Zona Centro, para entrevistar a “B”, quien presentó queja ante el referido Visitador en los siguientes términos:

“...Que el día de ayer domingo como a las cinco de la tarde aproximadamente, me encontraba circulando por el periférico “D” en compañía de “C”, cuando me marcó el alto una patrulla de vialidad, salí corriendo y un oficial de vialidad me disparó en varias ocasiones, después me caí y llegaron los agentes de vialidad y me dieron unas patadas en las costillas y en la cabeza, después me esposaron y me subieron a la unidad de tránsito, de ahí me llevaron a las oficinas de vialidad, me checó el médico y de ahí me trasladaron a la Fiscalía, me llevaron a la celda, más tarde me llevaron a un cuarto, me pusieron en una esquina y me golpearon con la mano abierta en la cabeza y me daban patadas en las piernas, después un oficial me puso una bolsa blanca con rojo en la cabeza y me daban golpes en el estómago, me decían “para quién trabajas y cuántos carros te has robado”, yo no les contestaba, después me hincaron y me daban patadas en las costillas, de ahí me llevaron nuevamente a la celda y ahí he permanecido hasta la fecha. Que es todo lo que deseo manifestar...” [sic].

3.- Con fecha 24 de octubre de 2016, el Licenciado Sergio Alberto Márquez de la Rosa, Visitador adscrito a Seguridad Pública y Centros de Reinserción Social, acudió a las instalaciones de la Fiscalía Zona Centro, para entrevistar a “C”, quien presentó queja ante el referido Visitador en los siguientes términos:

“... Que el día de ayer domingo como a las cinco de la tarde aproximadamente me encontraba circulando por el periférico “D” en compañía de “B”, cuando me marcó el alto una patrulla de vialidad, me detuve, me bajé del vehículo y los oficiales de vialidad me apuntaban con un arma, después llegaron a donde estaba yo tirado en el suelo y me esposaron, después llegó la policía ministerial y me dijeron que yo había participado en un asalto de una gasolinera del periférico y me dieron unas patadas, después me lastimaron la pierna derecha ya que tengo una lesión, me cubrieron la cabeza con mi camiseta y me subieron a la patrulla, de ahí me llevaron a la Dirección de Vialidad y después me

trasladaron a la Fiscalía, me metieron a una celda, más tarde me sacaron y me llevaron a un cuarto, me decían que les dijera la verdad que para quién trabajaba y quién era el que traía el vehículo que asaltó la gasolinera, les dije todo lo que sabía y uno de ellos me dio unas cachetadas, después me volvieron a llevar a la celda y ahí he permanecido hasta la fecha. Que es todo lo que desea manifestar...”

4.- Con fecha 15 de noviembre de 2016, se recibió oficio DVT/DJ-1870/2016, signado por el Ing. Carlos Armando Reyes López, en su carácter de Director de la División de Vialidad y Tránsito, mediante el cual informó lo siguiente:

“A través del presente escrito, me permito rendir informe correspondiente a la queja interpuesta por “B” y “C”, en contra de elementos dependientes de la División de Vialidad y Tránsito de la Fiscalía General del Estado, recibido con fecha 07 de noviembre del año en curso, de acuerdo con lo establecido por los artículos 33 y 36 de la Ley de la Comisión Estatal de Derechos Humanos, expresando para tales lo siguiente:

Permitiéndome informarle, que al revisar los archivos digitales de esta División de Vialidad y Tránsito, no se tiene registro de que “B” y “C” hubiesen sido detenidos por elementos de Vialidad...” [sic].

5.- Solicitados los informes de ley, con fecha 02 de mayo de 2017, se recibió informe signado por el M.D.P. Sergio Esteban Valles Avilés, entonces Director de la Unidad de Derechos Humanos y Litigio Internacional de la Fiscalía General del Estado, mismo que se transcribe en lo medular lo siguiente:

“...II. HECHOS MOTIVO DE LA QUEJA

Del contenido del escrito de queja, se desprende que los hechos motivo de la misma, se refieren específicamente a alegados actos relacionados con la supuesta violación al derecho a la legalidad y seguridad jurídica, en específico las consistentes en detención ilegal, abuso de autoridad y lesiones, acontecidos en el momento de la detención y atribuidos a agentes de la Policía Estatal Única.

En este sentido, el presente informe se concentra exclusivamente en la dilucidación de estos hechos, en consonancia con lo solicitado por el garante local y lo establecido en la Ley y Reglamento de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

III. ACTUACIÓN OFICIAL

De acuerdo con la información recibida por parte del Departamento Jurídico de la Policía Estatal Única, División Investigación, relativo a la queja interpuesta por “A”, se informan las actuaciones realizadas por la autoridad dentro de la Carpeta de Investigación “F.

1. El agente del Ministerio Público encargado del Departamento Jurídico encargado del Departamento Jurídico de la Policía Estatal Única, División Investigación informó que de la narración que realiza "A", en ningún momento fueron vulnerados los derechos humanos de "B" y "C" por parte de elementos de la Policía Estatal Única, División Investigación, lo cierto es que fueron detenidos en el término de la flagrancia por el delito de robo y fueron puestos a disposición del Ministerio Público, para lo cual anexa oficio "G" signado por la Coordinadora Especial de la Unidad de Investigación, Acusación y Ejecución del Delito con Persona Detenida de la Policía Estatal Única.

2. La Coordinadora Especial de la Unidad de Investigación, Acusación y Ejecución del Delito con Persona Detenida de la Policía Estatal Única, informó que al realizar una búsqueda en las bases de datos con las que cuenta la Fiscalía General del Estado, así como bases de datos internas de la Unidad de Investigación, obtuvo como resultado el registro de la detención con el número de caso "F" del día 24 de octubre de 2016, en donde estuvieron detenidos "B" y "C"; asimismo se informó que en la Unidad de Investigación nunca se les dio un mal trato, ni se vulneraron sus derechos, ya que únicamente se tuvo contacto con los detenidos al realizar el reconocimiento por cámara Gessel; esto en presencia de su defensor. De igual manera informó que al verificar el registro de Medidas Judiciales, ambas personas se encuentran internas en el Centro de Reinserción Social Estatal No. 1

IV. PREMISAS NORMATIVAS

Del marco normativo aplicable al presente caso, particularmente de la investigación de los hechos denunciados, podemos establecer como premisas normativas incontrovertibles que:

1) El artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos nos menciona que cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público.

2) El artículo 21 de nuestra Carta Magna establece en sus párrafos primero y segundo que la investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. El ejercicio de la acción penal ante los tribunales corresponde al Ministerio Público. La ley determinará los casos en que los particulares podrán ejercer la acción penal ante la autoridad judicial.

V. ANEXOS

Aunado al principio de buena fe que rige la actuación de los entes públicos, a fin de que la Comisión Estatal de los Derechos Humanos cuente con el suficiente

respaldo documental dentro de su investigación, me permito anexar la siguiente información:

(1) Copia de los certificados médicos de ingreso de “B” y “C”, realizados en la Dirección de Vialidad y Protección Civil.

No omito manifestarle que el contenido de los anexos es de información de carácter confidencial, por lo tanto me permito solicitarle que la misma sea tratada en los términos de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua.

VI. CONCLUSIONES

A partir de la especificación de los hechos motivo de la queja y habiendo precisado la actuación oficial a partir de la información proporcionada por el Departamento Jurídico de la Policía Estatal Única, División Investigación y con base en las premisas normativas aplicables al caso concreto, podemos establecer válidamente las siguientes conclusiones:

Como se desprende del presente informe el Departamento Jurídico de la Policía Estatal Única, División Investigación informó que “B” y “C” fueron detenidos en el término de la flagrancia por el delito de robo y fueron puestos a disposición del Ministerio Público el día 24 de octubre de 2016, por lo que se dio inicio a la Carpeta de Investigación “F”; dentro de dicha carpeta, los agentes investigadores de la Policía Estatal Única sólo tuvieron contacto con los detenidos al realizar el reconocimiento por la cámara de Géssel, lo anterior en presencia de su defensor. Por último, no se omite manifestar que de los certificados médicos realizados a “B” y “C”, se desprende que quienes realizaron la detención, fueron agentes de la Dirección de Vialidad y Protección Civil, por lo que se tendrá que requerir información a dicha Dirección.

En base a lo anterior, podemos concluir que bajo el estándar de apreciación del Sistema de Protección no Jurisdiccional, no se tiene por acreditada ninguna violación a los derechos humanos que sea atribuible a elementos adscritos a la Fiscalía General del Estado.

La Fiscalía General del Estado, por conducto de la Unidad de Derechos Humanos y Litigio Internacional, reafirma su decidido compromiso con la promoción, respeto, protección y garantía de los derechos humanos...” [sic].

II. - EVIDENCIAS:

6.- Escrito de queja presentada por “A” en fecha 24 de octubre de 2016 por hechos presuntamente violatorios a los derechos humanos de “B” y “C”, transcrita en el párrafo 1 de la presente resolución. (Foja 1).

7.- Acuerdo de radicación de fecha 24 de octubre de 2016, mediante el cual se admite la queja y se ordena realizar la investigación respectiva. (Foja 2).

8.- Acta circunstanciada elaborada por la Lic. Mariel Gutiérrez Armendáriz, Visitadora de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos de fecha 24 de octubre de 2016, mediante la cual hizo constar que sostuvo entrevista telefónica con el Lic. Sergio Alberto Márquez de la Rosa, Visitador adscrito a Seguridad Pública y Centros de Reinserción Social para solicitarle acudiera a entrevistar a “B” y “C” a la Fiscalía Zona Centro. (Foja 3).

9.- Acta elaborada por el Lic. Sergio Alberto Márquez de la Rosa, Visitador adscrito a Seguridad Pública y Centros de Reinserción Social, de fecha 24 de octubre de 2016, mediante hizo constar entrevista sostenida con “B”, quien refirió ser víctima de violaciones a derechos humanos, información que fue transcrita en el punto dos de la presente resolución. (Fojas 4 y 5).

10.- Acta del Lic. Sergio Alberto Márquez de la Rosa, Visitador adscrito a Seguridad Pública y Centros de Reinserción Social, de fecha 24 de octubre de 2016, mediante hizo constar entrevista sostenida con “C”, quien refirió ser víctima de violación a sus derechos humanos, hechos transcritos en el punto tres de la presente resolución. (Fojas 6 y 7).

11.- Oficio 23637/2016 signado por la Lic. María Guadalupe Hernández Lozano, Jueza de Control del Distrito Judicial Morelos, recibido en este organismo el 03 de noviembre de 2016, mediante el cual informa que en audiencia de “B” y “C” manifestaron haber sufrido alteraciones en la salud, las cuales fueron producidas por agentes, al encontrarse detenidos en las celdas de la Fiscalía Zona Centro. (Foja 8).

12.- Oficio CHI-MGA 151/2017, firmado por la Visitadora Ponente, mediante el cual se solicitó a la Dra. María del Socorro Reveles Castillo adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos para una valoración médica a “B” y “C” para detectar alguna secuela derivada de los hechos que relatan en los escritos de queja. (Foja 9).

13.- Oficio CHI-MGA 352/2016 de fecha 07 de noviembre de 2016, firmado por la Visitadora, mediante el cual se dio vista a la Fiscalía Especializada en Investigación y Persecución del Delito Zona Centro por probables hechos constitutivos de delito en perjuicio de “B” y “C”. (Fojas 10 y 11).

14.- Oficio CHI-MGA 349/2016 de fecha 07 de noviembre de 2016, mediante el cual la Visitadora Ponente solicitó el informe de ley al Ing. Carlos Reyes Robles, en su carácter de Director de Vialidad y Tránsito. (Fojas 12 y 13).

15.- Oficio CHI-MGA 348/2016 de fecha 07 de noviembre de 2016, mediante el cual se solicitó a la entonces Fiscalía Especializada en Atención a Víctimas y Ofendidos

del Delito, información relativa a la autoridad aprehensora de “B” y “C” así como de los certificados médicos que obren en la Carpeta de Investigación así como los de ingreso al Centro de Reinserción Social Estatal No. Uno, de Aquiles Serdán. (Fojas 14 y 15).

16.- Oficio CHI-MGA 350/2016 de fecha 08 de noviembre de 2016, mediante el cual la Visitadora Ponente, se solicitó al Lic. Fabián Octavio Chávez Parra, Psicólogo Adscrito a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, la realización de valoraciones psicológicas a “B” y “C” para detectar posibles hechos de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. (Foja 16).

17.- Evaluación médica emitida por la Dra. María del Socorro Reveles Castillo, médica adscrita a este organismo, derivada de la revisión realizada a “B” el 09 de noviembre de 2016 en el Centro de Reinserción Social Estatal No. Uno, de Aquiles Serdán. (Fojas 17 a 21).

18.- Evaluación médica emitida por la Dra. María del Socorro Reveles Castillo, derivada de la revisión realizada a “C” el 09 de noviembre de 2016 en el Centro de Reinserción Social Estatal No. Uno, de Aquiles Serdán. (Fojas 22 a 26).

19.- Con fecha 15 de noviembre de 2016, se recibió oficio DVT/DJ-1870/2016, signado por el Ing. Carlos Armando Reyes López, en su carácter de Director de la División de Vialidad y Tránsito, mediante el rindió el informe relativo a la queja bajo análisis, transcrito en el punto cuatro de la presente resolución. (Foja 27).

20.- Acuerdo de recepción de informes de fecha 17 de noviembre de 2016, mediante el cual se ordenó notificar el informe de la División de Vialidad y Tránsito a “B” y “C”, de conformidad con el artículo 62 del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. (Foja 28).

21.- Dos actas circunstanciadas, elaboradas por la Lic. Mariel Gutiérrez Armendáriz, Visitadora Ponente, ambas de fecha 09 de diciembre de 2016, mediante las cuales se hizo constar la notificación personal del informe rendido por la División de Vialidad y Tránsito a “B” y “C”, internos en el Centro de Reinserción Social Estatal No. Uno, de Aquiles Serdán. (Fojas 29 y 30).

22.- Con fecha 03 de enero de 2017, la Visitadora recibe evaluación psicológica realizada a “B” y “C” por el Lic. Fabián Octavio Chávez Parra, Psicólogo adscrito a este organismo. (Fojas 31 a 35 y 36 a 40).

23.- Oficio 5091/2017 signado por la Lic. María Guadalupe Hernández Lozano, Jueza de Control del Distrito Judicial Morelos, recibido en este organismo el 13 de marzo de 2017, mediante el cual solicita información respecto al trámite que se dio a su oficio 23637/2016. (Foja 41).

24.- Oficio DCI-477/2017 signado por la Lic. Liliana Raquel Piña Marrufo, Agente del Ministerio Público, adscrita a la Dirección de Control Interno de la Fiscalía General del Estado, recibido en este organismo el 15 de marzo de 2017, mediante el cual solicita copia certificada del expediente bajo análisis para la debida integración del expediente "E". (Foja 42).

25.- Oficio CHI-MGA 64/2017 de fecha 17 de marzo de 2017, firmado por la Visitadora Ponente, mediante el cual envió al Mtro. César Augusto Peniche Espejel, Fiscal General del Estado un recordatorio con relación al oficio CHI-MGA 348/2016. (Fojas 43 y 44).

26.- Oficio CHI-MGA 66/2017 de fecha 17 de marzo de 2017, firmado por la Visitadora, mediante el cual se rindió información a la Lic. María Guadalupe Hernández Lozano, Jueza de Control del Distrito Judicial Morelos, respecto al estado que guarda la investigación relativa a presuntas violaciones a los derechos humanos de "B" y "C". (Fojas 45 y 46).

27.- Certificación de copias del expediente de fecha 22 de marzo de 2017, signada por la Lic. Mariel Gutiérrez Armendáriz, Visitadora encargada del trámite de la queja. (Foja 47).

28.- Oficio CHI-MGA 74/2017 de fecha 22 de marzo de 2017, firmado por la Visitadora, mismo que dirigió a la Lic. Liliana Raquel Piña Marrufo, Agente del Ministerio Público, adscrita a la Dirección de Control Interno de la Fiscalía General del Estado, mediante el cual se remite copia certificada del expediente de queja, atendiendo a su oficio DCI-447/2017. (Foja 48).

29.- Acta circunstanciada de fecha 07 de abril de 2017, elaborada por la Lic. Mariel Gutiérrez Armendáriz, Visitadora, encargada del trámite de la queja, mediante la cual hizo constar entrevista telefónica con "B", quien solicitó se le informara el estado que guarda la investigación. (Foja 49).

30.- Oficio UDH/CEDH/820/2017, signado por el M.D.P. Sergio Esteban Valles Avilés, entonces Director de la Unidad de Derechos Humanos y Litigio Internacional de la Fiscalía General del Estado, mediante el cual rinde el informe requerido por este organismo, en fecha 02 de mayo de 2017, información que quedó transcrita en el punto cinco de la presente resolución. (Fojas 51 a 55).

A dicho informe se adjuntó la siguiente documentación en copia simple:

30.1.- Certificado médico de lesiones de "C" número 102315 de fecha 23 de octubre de 2016, a las 18:51 horas emitido por la Dirección de Vialidad y Protección Civil, con sello del Servicio Médico de la citada dirección. (Foja 56).

30.2.- Certificado médico de lesiones de "B" número 102314 de fecha 23 de octubre de 2016, horas emitido por la Dirección de Vialidad y Protección Civil, con sello del Servicio Médico de la citada dirección. (Foja 57).

31.- Oficio CHI-MGA 153/2017 de fecha 17 de mayo de 2017, mediante el cual se solicitó al Lic. René López Ortiz, Director del Centro de Reinserción Social Estatal No. Uno, de Aquiles Serdán, se permitiera entrevistar a “B” y “C”. (Foja 58).

32.- Autorización de ingreso al Centro de Reinserción Social Estatal No. 1 de Aquiles Serdán, otorgado por el Lic. René López Ortiz, Director a la Lic. Mariel Gutiérrez Armendáriz, Visitadora de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos para la entrevista con “B” y “C” de fecha 17 de mayo de 2017. (Foja 59).

33.- Dos actas circunstanciadas, elaboradas por la Visitadora Ponente el día 17 de mayo de 2017, mediante las cuales se hizo constar la notificación personal del informe rendido por la Unidad de Derechos Humanos y Litigio Internacional de la Fiscalía General del Estado así como del acuerdo de recepción de informe de fecha 08 de mayo de 2017 a “B” y “C”, diligencia realizada en el Centro de Reinserción Social Estatal No. 1 de Aquiles Serdán. (Fojas 60 y 61).

34.- Acuerdo de conclusión de la etapa de investigación, de fecha 25 de agosto de 2017, mediante el cual se ordenó realizar el proyecto de resolución correspondiente para someterlo a consideración del presidente del organismo, con fundamento en el artículo 42 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos. (Foja 62).

III.- CONSIDERACIONES:

35.- Esta Comisión Estatal es competente para conocer y resolver en el presente asunto atento a lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 1, 3 y 6 fracción, II inciso A), de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

36.- Según lo indican los numerales 39 y 42 del ordenamiento jurídico que rige a este organismo, es procedente por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar y examinar los hechos, argumentos y pruebas aportadas durante la indagación, a fin de determinar si las autoridades o servidores públicos violaron o no los derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, de ahí que las pruebas aportadas en la investigación realizada, en este momento deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, pero sobre todo en estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra Carta Magna, para una vez realizado esto, se pueda producir la convicción sobre los hechos materia de la presente queja.

37.- Corresponde ahora analizar si los hechos reclamados en las quejas presentadas por “B” y “C” quedaron acreditados, para en su caso, determinar si los mismos resultan ser violatorios a derechos humanos.

38.- La reclamación esencial de “B” y “C” consiste en haber sido víctimas de múltiples agresiones de índole físico en fecha 23 de octubre de 2016, refiriendo en primer término “B” que tras marcarle el alto, un agente de vialidad le disparó en varias ocasiones, por lo que se cayó y llegaron más agentes de vialidad quienes le dieron patadas en las costillas y en la cabeza, agrega que lo esposaron y subieron a una unidad de tránsito llevándolo a las oficinas de vialidad donde lo revisó el médico y posteriormente lo trasladaron a la Fiscalía y lo ingresaron a una celda donde más tarde lo llevaron a un cuarto, lo pusieron en una esquina y lo golpearon con la mano abierta en la cabeza, manifiesta que le dieron patadas en las piernas y después un oficial le puso una bolsa en la cabeza, le daban golpes en el estómago y le preguntaban para quién trabaja y cuántos carros se ha robado a lo que él no contestaba. Continúa describiendo que lo hincaron y le daban patadas en las costillas y que posteriormente lo llevaron a la celda donde permanecía hasta el momento en que presentó la queja.

39.- Por su parte, “C” narró que se encontraba circulando por el periférico “D” en compañía de “B” cuando le marcó el alto una patrulla de vialidad por lo que se detuvo y se bajó del vehículo, mientras tanto dos oficiales de vialidad le apuntaban con un arma; señala que llegaron donde él se encontraba tirado en el suelo, lo esposaron y que posteriormente llegó la policía ministerial y le dijeron que él había participado en asalto de una gasolinera del periférico y le dieron unas patadas y le lastimaron una lesión que tiene en la pierna derecha. Refirió que le cubrieron la cabeza con su camiseta y lo llevaron a la Dirección de Vialidad y después lo trasladaron a la Fiscalía, lo metieron a una celda, más tarde lo sacaron y lo llevaron a un cuarto diciéndole que les dijera la verdad de para quién trabajaba y quién era el que traía el vehículo que asaltó la gasolinera, indica que les dijo todo lo que sabía y que uno de ellos le dio unas cachetadas y lo llevaron nuevamente a la celda, en la que permaneció hasta la presentación de la queja.

40.- Por lo que corresponde a la respuesta de las autoridades involucradas en los hechos denunciados por los impetrantes, la División de Vialidad y Tránsito indicó básicamente que no se tiene registro de que “B” y “C” hubiesen sido detenidos por elementos de Vialidad; por lo que corresponde a los elementos de la Fiscalía, la Unidad de Derechos Humanos y Litigio Internacional informó que “B” y “C” fueron detenidos en el término de flagrancia por el delito de robo, que en la Unidad de Investigación nunca se les dio un mal trato ni se vulneraron sus derechos ya que únicamente se tuvo contacto con los detenidos al realizar el reconocimiento por la cámara Géssel en presencia de su defensor y que quienes realizaron la detención, fueron agentes de la Dirección de Vialidad y Protección Civil por lo que tendría que requerirse información a la mencionada Dirección, adjuntando copia simple de los

certificados médicos de la corporación Dirección de Vialidad y Protección Civil a nombre de “B” y “C” ambos de fecha 23 de octubre de 2016.

41.- De lo que antecede, se desprende que los quejosos efectivamente fueron detenidos por agentes adscritos a la Dirección de Vialidad tal y como lo señalan en sus entrevistas; ello se infiere de la negativa que hace la autoridad de Vialidad en su informe en cuanto a que no obra registro de la detención y por otra parte, la Unidad de Derechos Humanos y Litigio Internacional de la Fiscalía General del Estado recalca que la autoridad que detuvo a “B” y “C” fue la de Vialidad y Protección Civil y adjunta copias simples de los certificados médicos que corroboran su dicho, mismos que corresponden a los involucrados y fecha de detención en el caso bajo análisis.

42.- Ahora bien, haciendo una comparación de los certificados médicos expedidos por el personal de la Dirección de Vialidad y Tránsito en fecha 23 de octubre de 2016 y los tomados el día 8 de noviembre de 2016 por la Dra. María del Socorro Reveles Castillo, adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, la información arroja que “B” presentó huellas por sujeción en ambas muñecas y dermoabrasión superficial en rodilla izquierda, de acuerdo con lo asentado por el médico de Vialidad y Protección Civil y el otro examen, indica que en los miembros pélvicos se observan tres zonas de equimosis superficiales y una zona de excoriación hiperémica de 2 X 1.5 cm cubierta por costra hemática en el centro, localizadas en el muslo izquierdo. Además se asentó en el apartado de conclusiones que las equimosis superficiales y la zona de excoriación en el muslo izquierdo son de origen traumático y las lesiones y síntomas que le refirió a la Dra. María del Socorro Reveles Castillo, adscrita a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, concuerdan con los malos tratos que le mencionó. En lo concerniente a “C” y siguiendo ese mismo orden de ideas, el examen médico de la Dirección de Vialidad arrojó que el infractor deambula con una muleta por referir cirugía antigua en pierna derecha y huellas de sujeción de ambas muñecas por las esposas, que refirió dolor en la cara lateral del muslo derecho por inferir contusión, resto de la exploración física con cicatrices antiguas en pierna y tobillo derecho y la otra valoración médica arroja que desde la mitad inferior del abdomen extendiéndose hasta tercio superior de muslos, se observa dermatosis con bordes hiperémicos, espalda con dolor leve a la palpación; concluyendo que las equimosis en la espalda y la herida que refiere haber presentado en la uña del pie derecho, al igual que el dolor, son compatibles con su narración, sin embargo en esos momentos no se encuentra ninguna lesión, asentó que la coloración del pie derecho y la alteración en el movimiento son secuelas de fractura del 2014 y la dermatosis que presenta desde el abdomen hasta los muslos no es de origen traumático y no se correlaciona con los hechos narrados.

43.- De las valoraciones citadas, se desprende que existen hallazgos encontrados por la Dra. María del Socorro Reveles Castillo evidenciando que “B” a comparación del examen realizado por la Dirección de Vialidad, presentó lesiones diversas tales como tres zonas de equimosis superficiales y una zona de excoriación hiperémica de 2 X 1.5 cm cubierta por costra hemática en el centro, localizadas en el muslo izquierdo mismas que no se encuentran justificadas y que además señala la doctora, concuerdan con los malos tratos que le mencionó.

44.- Ahora bien, los resultados de las valoraciones psicológicas aplicadas a “B” y “C” para casos de posible tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, emitidos por el Lic. Fabián Octavio Chávez Parra, Psicólogo adscrito a la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, arrojan que ambos quejosos se encuentran afectados por los procesos que refieren haber vivido.

45.- Con estas evidencias, este organismo considera suficiente para determinar acreditadas violaciones a los derechos humanos de “B” y “C” por actos de tortura por haber incurrido en una detención arbitraria, misma de la que no obra registro o se pretendió ocultar información así como por las valoraciones médicas elaboradas por la Dra. María del Socorro Reveles Castillo y finalmente por los resultados que arrojaron las valoraciones psicológicas para casos de supuesta tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes que resultaron positivas en los quejosos, según el examen hecho por el Lic. Fabián Octavio Chávez Parra, Psicólogo adscrito a esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos, razón fundada para que este organismo se pronuncie al respecto.

46.- La Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes de la Organización de las Naciones Unidas de 1984 que entró en vigor en México en el año de 1987 que define a la tortura como todo acto por el cual se inflija intencionadamente a una persona dolores o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, con el fin de obtener de ella o de un tercero información o una confesión, de castigarla por un acto que haya cometido, o se sospeche que ha cometido, o de intimidar o coaccionar a esa persona o a otras, o por cualquier razón basada en cualquier tipo de discriminación, cuando dichos dolores o sufrimientos sean infligidos por un funcionario público u otra persona en el ejercicio de funciones públicas, a instigación suya, o con su consentimiento o aquiescencia. No se considerarán torturas los dolores o sufrimientos que sean consecuencia únicamente de sanciones legítimas, o que sean inherentes o incidentales a éstas”.

47.- Es importante resaltar la Tesis Aislada en Materia Constitucional *ACTOS DE TORTURA. SU NATURALEZA JURÍDICA*². De los criterios jurisdiccionales emitidos

² Décima Época, Registro: 2009997, Pleno Tesis Aislada, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Libro 22, Septiembre de 2015, Tomo I Materia(s): Constitucional Tesis: P. XXII/2015 (10a.) Página: 234.

por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se advierte que se está frente a un caso de tortura cuando, entre otros elementos, con el propósito determinado, ya sea para obtener una confesión o información, para castigar o intimidar, o para cualquier otro fin que tenga por objeto menoscabar la personalidad o la integridad física y mental de la persona. Pues en el presente caso, la Fiscalía General del Estado, en su informe, da a conocer que la valoración médica de los detenidos, fue realizada por personal médico de la Dirección de Vialidad, describiendo las condiciones de salud que en esos momentos presentan los detenidos. Sin embargo, en ningún momento se emite un informe justificativo y creíble de los agentes captadores, que refieran sobre el origen de las lesiones de los imputados, por el contrario, la Dirección de Vialidad, informó no tener datos sobre la detención de “B” y “C”.

48.- Por lo que atendiendo a las evidencias ya descritas, se establece un alto grado de posibilidades, de que las lesiones que presentaban los detenidos, fueron causadas por el personal de la dependencia que ahora se denomina Policía Vial, pues ellos fueron quienes realizaron la detención de “B” y “C”, y las lesiones que presentaban estos al momento de que fueron valorados por personal de este organismo, son similares, aunado a que presentan alteración emocional, lo cual se deduce que dicha alteración, se desencadenó por la forma en que los afectados fueron detenidos.

49.-Al respecto, debe precisarse que la tortura es una práctica proscrita de forma absoluta en nuestro sistema normativo y constitucional, es decir, su prohibición es un derecho humano que no admite excepciones debido a su gravedad y la capacidad de reducir la autonomía de la persona y la dignidad humana a grados ignominiosos y, por ende, su vigencia no puede alterarse ni siquiera durante una emergencia que amenace la vida de la Nación. En ese contexto, si el derecho a la integridad personal comprende, necesariamente, el derecho fundamental e inderogable a no ser torturado -ni a ser sometido a tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes-, es dable colegir que la tortura actualiza una categoría especial y de mayor gravedad que impone a los juzgadores hacer un análisis cuidadoso bajo estándares nacionales e internacionales, tanto en su impacto de violación de derechos humanos, como de delito.

50.- La Corte Interamericana de Derechos Humanos, ha sido muy clara en establecer que todo uso de la fuerza que no sea estrictamente necesario por el propio comportamiento de la persona detenida constituye un atentado a la dignidad humana en violación del artículo 5 de la Convención Americana.

51.- La Convención Americana sobre Derechos Humanos en su artículo 5.1 consagra el derecho a la integridad personal como aquel que tiene toda persona a que se respete su integridad física, psíquica y moral.

52.- De conformidad con el artículo 5.1 y 5.2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Estado se encuentra en una posición garante de los derechos de toda persona que se halle bajo su custodia³. Lo anterior implica que el Estado debe garantizar que la manera y el método de privación de la libertad no excedan el nivel inevitable de sufrimiento inherente a la detención⁴.

53.- Toda persona sometida a cualquier forma de detención, retención o prisión tiene derecho a ser tratada con irrestricto respeto a la dignidad inherente al ser humano y que se respete y garantice su vida e integridad física, tal como lo dispone el Conjunto de Principios para la Protección de Personas Sometidas a Cualquier Forma de Detención, adoptado por la Organización de las Naciones Unidas mediante resolución del día 9 de diciembre de 1988, así como los Principios y Buenas Prácticas Sobre la Protección de las Personas Privadas de la Libertad en las Américas, aprobados por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en marzo del 2008.

54.- En el Estado Mexicano la tortura está estrictamente prohibida tanto convencionalmente como por la legislación nacional y localmente aplicable refiriéndonos a la reciente Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles Inhumanos o Degradantes publicada en el Diario Oficial de la Federación el 26 de junio de 2017 por la que se abroga la Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 27 de diciembre de 1991, y que obliga a cada entidad federativa armonizar su marco jurídico de conformidad a esta que tiene por objeto establecer la distribución de competencias y la forma de coordinación entre las autoridades de los tres órdenes de gobierno para prevenir, investigar, juzgar y sancionar los delitos de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, estableciéndose en su artículo 1 que Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, deberán promover, respetar, proteger y garantizar en todo momento el derecho de toda persona a que se respete su integridad personal, protegiéndosele contra cualquier acto de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes.

55.- El artículo primero de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y

³ Cfr. Caso Neira Alegría y otros vs Perú. Fondo. Sentencia de 19 de enero de 1995. Serie C, núm. 20 párr. 60

⁴ Cfr. Caso "Instituto de Reeducción del Menor" vs Paraguay. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2004. Serie C, núm 112, párr.. 159

reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley.

56.- Considerando lo dispuesto en los artículos 23 de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado; y 65 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, se deberá instaurar procedimiento de responsabilidad en contra de los servidores públicos involucrados.

57.- Atendiendo a los razonamientos y consideraciones antes detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias para considerar violados los derechos humanos de "B" y "C", específicamente al derecho a la integridad y seguridad personal como actos de tortura por lo que en consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente emitir las siguientes:

IV. RECOMENDACIONES:

PRIMERA.- A Usted Ing. Carlos Armando Reyes López, Comisario Jefe de la División de la Policía Vial, se instruya procedimiento dilucidatorio de responsabilidades, en contra de los servidores públicos que participaron en los hechos analizados en la presente resolución, en el cual se consideren los argumentos esgrimidos, para efecto de que se determine el grado de responsabilidad en que hayan incurrido, y en su caso se impongan las sanciones que correspondan y se resuelva lo concerniente a la reparación del daño que les pudiera corresponder a los agraviados.

SEGUNDA.- A usted mismo, para que dentro de las medidas administrativas tendientes a garantizar la no repetición de hechos como los que originan esta resolución, se valore la pertinencia de la elaboración de un protocolo que garantice la protección de la integridad de las personas desde el momento de su detención hasta la puesta a disposición del agente del Ministerio Público.

La presente recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tiene el carácter de pública y con tal índole se publica en la Gaceta de este organismo. Se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por servidores públicos en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, así como de obtener la investigación que proceda por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden en modo alguno desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de Derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y servidores públicos ante la sociedad. Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquellas y éstos, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven al respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la recomendación, la autoridad o servidor público de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta. Entregará en su caso en otros quince días adicionales las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

La falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada. En caso de que se opte por no aceptar la presente recomendación, le solicito en los términos del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que funde, motive y haga pública su negativa.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida.

A T E N T A M E N T E

M.D.H. JOSÉ LUIS ARMENDÁRIZ GONZÁLEZ

P R E S I D E N T E

c.c.p.- Quejosos.

c.c.p.- Lic. José Alarcón Ornelas, Secretario Técnico y Ejecutivo de la CEDH.

c.c.p. Mtro. César Augusto Peniche Espeje. Con el propósito de que se continúe con la debida integración de la carpeta de investigación No. "E".